

REPÚBLICA DE PANAMÁ



MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN

Vista Número 2154

Panamá, 19 de diciembre de 2023

**Proceso Contencioso
Administrativo de
Plena Jurisdicción.**

Alegatos de Conclusión.

Expediente 364842023.

La Firma Forense Morgan & Morgan, actuando en nombre y representación de **Southern Route Maritime, S.A.** (propietario registrado de la M/N `Star Spirit`), solicita que se declare nula, por ilegal, la Resolución Final DGIVC/RF/PSI/063-2022 de 7 de septiembre de 2022, emitida por la Dirección de Inspección, Vigilancia y Control de la **Autoridad de los Recursos Acuáticos de Panamá**, sus actos confirmatorios y para que se hagan otras declaraciones.

Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante usted, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 61 de la Ley 135 de 1943, modificado por el artículo 39 de la Ley 33 de 1946, con el propósito de presentar el alegato de conclusión de la Procuraduría de la Administración dentro del proceso descrito en el margen superior, momento procesal que nos permite reiterar lo expresado en nuestra contestación de la demanda, **en cuanto a la carencia de sustento** que se advierte en la tesis planteada por la actora, **Southern Route Maritime, S.A.** (propietario registrado de la M/N `Star Spirit`), referente a lo actuado por la Dirección de Inspección, Vigilancia y Control de la **Autoridad de los Recursos Acuáticos de Panamá**, al emitir la Resolución Final DGIVC/RF/PSI/063-2022 de 7 de septiembre de 2022.

I. Nuestras alegaciones.

En esta ocasión, nos permitimos **reiterar el contenido de la Vista Número 1556 de 31 de agosto de 2023**, por cuyo conducto contestamos la acción en examen, señalando que no le asiste la razón a la accionante, puesto que de acuerdo con las evidencias que reposan en **el expediente judicial, se observa que la entidad demandada, cumplió con el**

procedimiento respectivo para determinar la sanción impuesta; por ende, el acto impugnado y su confirmatorio fueron emitidos conforme a la ley especial aplicable.

En este contexto, nos permitiremos **reiterar** parte medular de lo expuesto por el **Servicio Nacional de Migración**, en su informe de conducta, contentivo en la Nota AG-629-23 de 19 de julio de 2023, en el sentido siguiente:

“...

Sobre el particular, tenemos a bien informar que el buque STAR SPIRIT, con IMO número 9765847 y Licencia de Pesca número 04-105-4466-144-1105, inscrita a Ficha número 41311 y Documento 1936656 de la Dirección General de Registro Público de Propiedad de Nave de la Autoridad Marítima de Panamá desde el día 28 de diciembre de 2016, mantiene ante esta Autoridad un proceso administrativo sancionatorio bajo el expediente DGIVC/DFII/EXP 035-2022 y fue sancionado y multado con la suma de DOSCIENTOS MIL BALBOAS con 00/100 (B/.200,000.00), por incurrir en la infracción grave de no emitir la señal VMS al Centro de Control de Seguimiento Pesquero de la Autoridad, por un periodo mayor de 24 horas consecutivas, conforme a lo que establece el numeral 11 del artículo 145 de la Ley 204 de 18 de marzo de 2021.

...

También cabe recalcar que el Centro de Control y Seguimiento Pesquero de esta Autoridad informó vía correo electrónico el 18 de marzo de 2022 a la Firma de Abogados Morgan & Morgan, que el buque STAR SPIRIT no estaba transmitiendo datos regulares de su posición al sistema utilizado por este desde el 07 de marzo de 2022 a las 18:28, y se les solicita se comuniquen con el armador y/o proveedor satelital, a fin de reestablecer el envío de datos a este sistema antes de que pasen veinticuatro (24) horas, y por parte de la Firma antes mencionada se, respondió por la misma vía, que se comunicaría inmediatamente sobre la falta de emisión de señal VMS del Buque, la misma informó que comunicaría a sus principales de inmediato la situación, el mismo correo fue reiterado el 19 de marzo de 2022, por lo cual el Centro de Control de Seguimiento Pesquero se vio en la necesidad de reiterar el 29 de marzo de 2022, por correo electrónico al Agente Residente que el buque continuaba incumpliendo su obligación de emisión de señal, lo cual continuo aun en fecha posterior a la emisión del 22 de marzo de 2022...” (Cfr. fojas 453-464 del expediente judicial) (Lo resaltado es de este Despacho).

Visto lo anterior, esta Procuraduría debe **destacar** que las normas invocadas como infringidas por la accionante y el concepto de violación de las mismas, no están llamadas a

prosperar, pues la entidad demandada vulneró no las normas contenidas en la ley especial que le regula, por el contrario, llevó adelante el procedimiento sancionador respectivo, por la infracción cometida por la empresa, valorando que ya habían sido previamente advertidos.

Al respecto, resulta importante **reiterar** que la tipificación de la falta cometida por la empresa que hoy demanda, veamos:

“**Artículo 145.** Se consideran **infracciones graves** a las normativas vigentes de acuicultura, pesca, actividades relacionadas con la pesca y actividades conexas las siguientes:

...

11. No contar con un Equipo de Comunicación Satelital (VMS; por sus siglas en inglés) instalado a bordo del buque o **no emitir ni aportar la información de dicha señal** (coordenadas, velocidad y rumbo) al centro de control de seguimiento pesquero de la Autoridad, por un periodo mayor de veinticuatro horas consecutivas...”

Continuando con esa misma línea de ideas, consideramos importante **resaltar** el texto del artículo 3 del Decreto Ejecutivo 17 de 30 de junio de 2008, por el cual se establece la instalación del Equipo de Posicionamiento Satelital a la flota pesquera panameña del Servicio Internacional con Licencia de Pesca Internacional, que regula la prestación del Servicio de Monitoreo Satelital, y dicta otras disposiciones, veamos:

“**Artículo 3.** Los dueños y armadores de embarcaciones con Licencia de Pesca Internacional panameña **serán responsables por el funcionamiento regular y constante del equipo a bordo**, para lo cual deberán mantener en todo momento, **activada la señal de satélite que le permita a la ARAP conocer su posición** y la actividad que se encuentre realizando. La interrupción de la señal en dos (2) o más reportes consecutivos constituye una falta grave y conlleva a la aplicación de las sanciones legales que correspondan.” (Lo resaltado es nuestro).

Las disposiciones que hemos citado, establecen varios aspectos, el primero de ellos, es que no contar con el equipo necesario para alcanzar una comunicación satelital, o incluso tenerlo y no usarlo, implica una sanción grave, pues con dicho equipo le permiten al ente

rector poder verificar las posiciones de los buques o naves, y así garantizar los parámetros de seguridad respectivos.

En consecuencia, queda claro que la situación jurídica planteada por la accionante no es correcta, pues la entidad actuó en debida forma al ordenar la sanción de doscientos mil balboas (B/.200,000.00), luego de comprobar que el buque propiedad de la empresa **Southern Route Maritime, S.A.**, incurrió en una sanción de gravedad.

Por consiguiente, **resaltamos** que la **Autoridad de los Recursos Acuáticos de Panamá**, al analizar las irregularidades cometidas por la empresa, ejerce la discrecionalidad que la ley le confiere para ejecutar la potestad sancionatoria del Estado, cumpliendo en debida forma con el procedimiento administrativo, **siendo así, los argumentos y cargos de ilegalidad expuestos por quien demanda, no están llamados a prosperar, en vista que la sanción fue aplicada por autoridad competente, y el monto exigido, se encuentra dentro del margen de proporcionalidad permitido por la ley.**

Actividad Probatoria.

La Sala Tercera emitió el **Auto de Pruebas 499 de 15 de noviembre de dos mil veintitrés (2023)**, por medio del cual **admitió** a favor de la actora entre otras pruebas, la Resolución Final DGIVC/RF/PSI/063-2022 de 7 de septiembre de 2022, acusada de ilegal; y la Resolución DGIVC/RR/010-2022 de 16 de noviembre de 2022, confirmatoria de la misma, ambas emitidas por la entidad demandada (Cfr. foja 704 del expediente judicial).

En cuanto a las pruebas admitidas a favor de la recurrente, este Despacho observa que **no logran** demostrar que la autoridad nominadora; es decir, la **Autoridad de los Recursos Acuáticos de Panamá**, al emitir el acto acusado, hubiese infringido las normas que sustentan el proceso presentado por **Southern Route Maritime, S.A.** (propietario registrado de la M/N `Star Spirit`); por lo tanto, somos de la convicción que en el negocio jurídico bajo examen, la actividad probatoria del mismo no cumplió con **la carga procesal que establece el artículo 784 del Código Judicial, que obliga a quien acciona a confirmar los hechos que dan sustento a su pretensión;** deber al que se refirió la Sala

Tercera a través de la **Resolución de diez (10) de julio de dos mil diecinueve (2019)**, que le asiste a quienes demandan, de incorporar al proceso las constancias que desvirtúen la presunción de legalidad que cobija a los actos administrativos; y acreditar el supuesto de hecho de las normas que les son favorables, señalando en torno a este tema lo siguiente:

“Luego del análisis de la normativa aplicable a este caso y analizando cada uno de los aspectos de las supuestas infracciones alegadas por el demandante, **en el expediente no consta que haya aportado las pruebas para desvirtuar la legalidad del acto administrativo atacado. Todo lo anterior fundamentado en las normas relativas en este tema, por lo que las consideraciones presentadas por el demandante no fueron desvirtuadas**, debido a que **como lo establece el artículo 784 del Código Judicial**, es preciso indicar lo siguiente:

...

Por ende, la carga probatoria se encuentra asignada a la parte demandante, quien debía aportar al proceso las pruebas de los hechos necesarios para constituir los hechos que ha enunciado, no se acreditaron, ni se aportaron los documentos necesarios para demostrar los hechos alegados en la demanda.

En consecuencia, la SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL, El Decreto de Personal N°153-A de 17 de mayo de 29016, emitido por el Ministerio de Seguridad Pública, su acto confirmatorio y se hagan otras declaraciones.

...” (Énfasis suplido).

Del precedente jurisprudencial antes expuesto, se colige que **las partes son las que deben probar las circunstancias que le sean favorables, de ahí que, quien alega uno o varios supuestos de hecho, deberá probarlos por los medios de prueba idóneos establecidos en nuestro Código Judicial, con la finalidad que el Tribunal pueda declarar la procedencia de la pretensión que se solicita.**

Queremos con ello significar que, **la carga de la prueba le incumbe al accionante, pues es a él a quien le interesa probar sus pretensiones y que éstas sean concedidas en los términos prescritos en la demanda, por consiguiente, deberá aportar al proceso los medios probatorios que le sean favorables para desvirtuar la presunción de legalidad que reviste el acto, o lo que viene a ser lo mismo, demostrar su ilegalidad**, situación que no se cumple en el caso bajo examen, pues **la evidencia que reposa dentro del expediente**

judicial resulta insuficiente para poder acreditar los hechos en los que la recurrente fundamenta la acción que se examina.

En virtud de los planteamientos expuestos anteriormente, somos del criterio que al analizar el expediente de marras, se hace palpable que el caudal probatorio inserto presta mérito suficiente para negar todas las pretensiones de la demanda; motivo por el cual, esta Procuraduría solicita a los Honorables Magistrados se sirvan declarar que **NO ES ILEGAL** la Resolución Final DGIVC/RF/PSI/063-2022 de 7 de septiembre de 2022, emitida por la Dirección de Inspección, Vigilancia y Control de la **Autoridad de los Recursos Acuáticos de Panamá**, y, en consecuencia, pide se desestimen las demás pretensiones de la actora.

Del Honorable Magistrado Presidente,


Rigoberto González Montenegro
Procurador de la Administración


María Lilia Urriola de Ardila
Secretaría General